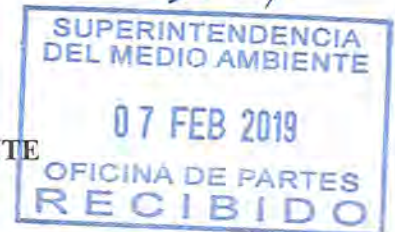


**EN LO PRINCIPAL:** Formula descargos. **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita la recalificación de cargos y se solicita se tengan presente las consideraciones que se indican en caso de aplicar la sanción. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Reserva de medios probatorios.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GONZALO CALDERA GUENTHER, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante e indistintamente “LT Cabo Leones”), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N°40, piso 5, comuna de Las Condes, en procedimiento sancionatorio rol D-01-2019, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, por este acto, y estando dentro de plazo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”) vengo en presentar los descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1 / Rol D-01-2019, de fecha 2 de enero del año 2019, de la Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente la “Resolución Exenta N°1”), en virtud de la cual se formularon cargos en contra de LT Cabo Leones, solicitando desde ya tenerlos por presentados dentro de plazo y en definitiva, acogerlos, desestimando las imputaciones y absolviendo de dichos cargos a mi representada, en mérito de los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### **I. LOS HECHOS:**

Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019 de fecha 2 de enero del presente año, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) formuló cargos en contra de las sociedades Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante e indistintamente, los “Titulares”), dándose inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En cuanto a los cargos formulados por la SMA, estos corresponden a los siguientes:

N°	HECHOS ESTIMADOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN
1°	<p><i>“El rescate y relocalización de herpetofauna no se realiza conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Calo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, lo que se expresa en:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="349 560 1385 685">1. <i>No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención.</i></li> <li data-bbox="349 685 1385 809">2. <i>Utilización de sitios de relocalización de herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente.”</i></li> </ol>
2°	<p><i>“Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas similares en la Línea de Transmisión Eléctrica.”</i></p>
3°	<p><i>“Existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distintas a la evaluadas.”</i></p>
4°	<p><i>“Utilización de una superficie de 11.267,81 m<sup>2</sup> para la habilitación de edificio de control, superando en un 160% lo aprobado ambientalmente.”</i></p>
5°	<p><i>“Manejo de suelo de plataformas de aerogenerador no se realiza conforme a lo aprobado, lo que se expresa en afectación a flora y vegetación existente en el área.”</i></p>
6°	<p><i>“No adopción de medidas destinadas a evitar la emisión de material particulado, especialmente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="349 1582 1385 1657">1. <i>No cubrir los acopios de áridos y material de obtenidos de las excavaciones.</i></li> </ol>
7°	<p><i>“Se realiza lavado de cubas de betoneras y disposición de material de rechazo de ellas (hormigón) en piscina de contención, al interior del proyecto.”</i></p>
8°	<p><i>“Fraccionamiento del proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Domeyko”, “Parque Eólico Cabo Leones II” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo, y al Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones III”, con el objeto de variar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”</i></p>

Como es posible advertir, los primeros 7 cargos formulados dicen relación a supuestos incumplimientos de obligaciones contenidas en las resoluciones de calificación ambiental correspondientes a los proyectos desarrollados por las sociedades Ibereólica Cabo Leones I S.A. y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. durante las etapas de construcción de cada uno de los proyectos.

Asimismo, la SMA formuló un cargo adicional consistente en el supuesto fraccionamiento del “proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones”, que a su juicio comprende la operación conjunta de obras y actividades asociadas a los proyectos “Parque Eólico Cabo Leones”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, “Parque Eólico Cabo Leones II”, “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, y “Parque Eólico Cabo Leones III”, al considerar que, atendido ciertas similitudes existentes entre los distintos proyectos y al impacto generado por todos en su totalidad, supuestamente se habría variado la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) por haber ingresado 4 de los 5 proyectos mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), en circunstancias que, a su juicio, correspondería el ingreso mediante un único Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”).

Los motivos en virtud del cual la SMA considera se estaría frente a un caso de fraccionamiento de proyectos, y que en definitiva los 5 proyectos deberían haber ingresado al SEIA mediante un EIA, se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) Considera que el titular de cada uno de los proyectos corresponde a la misma persona jurídica, por lo que el titular sería el mismo en cada uno de los proyectos;
- b) El emplazamiento de los proyectos en una misma zona geográfica (colindantes y separados por distancias inferiores a 500 metros);
- c) Todos los proyectos comparten el mismo camino de acceso; y,
- d) La interdependencia existente entre los proyectos, manifestada en la existencia de instalaciones comunes y en la dependencia entre unos y otros en el cumplimiento de sus fines (generación y transmisión de energía eléctrica).



## II. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS

Sin perjuicio de los descargos que se desarrollan en esta misma presentación, cabe referirse también a la prescripción que ha operado sobre el cargo formulado, referido a un supuesto fraccionamiento de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental con el fin de evitar ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental y así obtener los permisos correspondientes de los proyectos de línea de transmisión a través de una Declaración de Impacto Ambiental, puesto que han transcurrido más de 5 años desde la obtención de la RCA del último de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental (Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo) respecto de los cuales la SMA ha configurado la existencia de un supuesto fraccionamiento. En virtud de esto, solicito absolver a la titular del proyecto de los cargos formulados, en razón de lo que se expone a continuación.

El artículo 37 de la LOSMA señala que *“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”*. Como se aprecia del precepto transcrito, el tenor de la ley es lo suficientemente claro respecto de dos elementos, a saber: el plazo de prescripción (3 años); y el momento desde el cual es plazo debe ser contado (época desde que se comete la infracción).

Respecto a dicha norma, la SMA implícitamente interpreta la forma en que debe ser contado el plazo de prescripción en este caso, al indicar en el Considerando 27 de la Formulación de Cargos que *“se estima que la empresa ha variado el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, presentando varias Declaraciones de Impacto Ambiental, de manera separada, y un solo Estudio de Impacto Ambiental por la última parte del proyecto, en circunstancias que se trataría de un solo proyecto que debió haber sido evaluado mediante un único Estudio de Impacto Ambiental”*. En otras palabras, a juicio de la SMA, al ser un mismo proyecto dividido en varias partes, la infracción englobaría al conjunto completo y el plazo de prescripción se contaría desde la última etapa o proyecto. Al haberse aprobado recientemente la última parte, a juicio de la SMA, no habría operado la prescripción de la infracción de fraccionamiento.

Como consecuencia de esta interpretación, la SMA podría imputar un cargo como el expuesto si se considera que la variación del instrumento de evaluación pretendía evitar un EIA. Sin embargo, dicho razonamiento sería aplicable únicamente hasta la aprobación del proyecto Línea de Alta Tensión de doble circuito de 220kv de Subestación Domeyko a

Subestación Maitencillo (aprobado con fecha 30 de diciembre del año 2013), toda vez que el proyecto Parque Eólico Cabo Leones III fue evaluado, justamente, mediante EIA, por lo que en el caso de este último proyecto no cabe hablar de variación de instrumento de evaluación.

De acuerdo a lo que se puede observar en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-3474-III-RCA-IA, de diciembre de 2017, en su página 122, los fiscalizadores levantan una interrogante respecto a la infraestructura y potencia de los proyectos, características que no serían consistentes con el tipo de instrumento de evaluación presentado en cada proyecto. Al respecto, el mencionado informe señala que *“es dable cuestionarse, por qué los dos proyectos iniciales Cabo Leones I y II si tienen una mayor infraestructura, generan más potencia e intervienen mayor cantidad de superficie (suelos), ingresan al SEIA como Declaración de Impacto Ambiental”*.

Pues bien, tanto el proyecto Parque Eólico Cabo Leones como el proyecto Parque Eólico Cabo Leones II, en sus propias Declaraciones de Impacto Ambiental, se refirieron expresamente a los impactos que generarían, ahondando, en el caso de Parque Eólico Cabo Leones II, en el efecto sinérgico producido conjuntamente con Parque Eólico Cabo Leones I. Dichos proyectos se presentaron mediante una DIA porque la LBGMA es clara al indicar que los proyectos que requieren un EIA son aquellos que producen alguno de los efectos, características o circunstancias especificados en el artículo 11 de la misma ley. Por lo tanto, no corresponde evaluar mediante una DIA o un EIA según la superficie ocupada por un proyecto, sino según si es que dicho proyecto produce o no los efectos o características que la LOSMA establece.

A mayor abundamiento, tanto el proyecto Parque Eólico Cabo Leones como Parque Eólico Cabo Leones II fueron revisados por la autoridad competente, y obtuvieron las resoluciones que los califican como ambientalmente favorables considerando su superficie construida y potencia. En tanto, Parque Eólico Cabo Leones III ingresa mediante EIA pues, a dicha época, naturalmente el efecto sinérgico entre los tres proyectos era mucho mayor que la sumatoria sólo de Parque Eólico Cabo Leones y Parque Eólico Cabo Leones II.

De esta manera, Ibereólica Cabo Leones III, bajo el amparo legal antes referido, ingresó el EIA referido a dicho proyecto en consideración a que la acumulación de impactos a dicha época era distinta, por razones lógicas, a las existentes al momento en que se ingresó Parque Eólico Cabo Leones II, demostrando aquello en el Capítulo 5 del EIA.

Por lo tanto, existe una independencia expresa entre los proyectos, los que, sin embargo, han sido evaluados ambientalmente considerando unos y otros. Por lo tanto, si se

trata de proyectos diversos, y la sanción se establece para el caso en que se busque evitar la presentación de un EIA, entonces no podría incluirse dentro de esta supuesta infracción precisamente al proyecto que sí ingresó por dicha vía (Parque Eólico Cabo Leones III). En otras palabras, si se busca sancionar el fraccionamiento de un proyecto que tuvo como fin no presentar un EIA, Cabo Leones III debe quedar fuera del supuesto toda vez que no cumple el tipo legal sancionado al haberse presentado mediante EIA; por lo tanto, el supuesto fraccionamiento, abarcaría únicamente a los proyectos Parque Eólico Cabo Leones I y Parque Eólico Cabo Leones II y las líneas de transmisión de LT Cabo Leones, el cual estaría claramente prescrito según lo ya señalado.

Lo anterior es reconocido por el propio Informe de Fiscalización antes citado, donde la SMA distingue entre las DIAs asociadas a Parque Eólico Cabo Leones, Parque Eólico Cabo Leones II y las líneas de transmisión, por un lado, y el EIA de Cabo Leones III que, en ese momento, se encontraba en evaluación, por otro lado. Así, en la página 114 de dicho Informe se sostiene expresamente que “los proyectos considerados para analizar la configuración del fraccionamiento de Proyecto, corresponden a los siguientes”, enumerando todos los proyectos, salvo Cabo Leones III<sup>1</sup>, el cual habría sido considerado sólo “de forma complementaria”.

A mayor abundamiento, se indica en la página 115 del Informe que “para el análisis de la configuración del fraccionamiento” se pondera la titularidad de los siguientes proyectos: (i) Parque Eólico Cabo Leones; (ii) Parque Eólico Cabo Leones II; (iii) Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko; y (iv) Línea de Alta Tensión de doble circuito de 220 kV subestación Domeyko a subestación Maitencillo. Es decir, la SMA no considera a Parque Eólico Cabo Leones III para la configuración del fraccionamiento.

Así las cosas, se puede apreciar que la investigación llevada a cabo por la SMA consideró como esenciales para configurar el supuesto fraccionamiento todos los proyectos ingresados y evaluados mediante DIA, mientras que el evaluado por EIA lo contempla sólo de manera referencial.

Teniendo en cuenta lo recién expuesto y que, tal como se indica en la Tabla N°9 de la Formulación de Cargos, la última RCA asociada precisamente a esos proyectos fue dictada el día 30 de diciembre de 2013 (Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV

---

<sup>1</sup> Aquí el informe incluye una tabla que contiene los proyectos Parque Eólico Cabo Leones I (RCA 70/2012), Parque Eólico Cabo Leones II (RCA 219/2012), Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220kv Cabo Leones y Subestación Domeyko (RCA 224/2012) y Línea de Alta Tensión de doble circuito subestación Domeyko a subestación Maitencillo (RCA 284/2013)



Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo), el supuesto fraccionamiento estaría prescrito considerando que han transcurrido más de cinco años desde la supuesta infracción y no ha operado interrupción alguna. Es hasta esa última RCA la que vuestra autoridad debiese considerar, en caso de que insista en que los titulares habrían supuestamente fraccionado los proyectos, pues el procedimiento de evaluación ambiental posterior cumple con ser presentado mediante EIA, por lo que no cabe ser impugnado. En consecuencia, el plazo de prescripción ya ha transcurrido.

Desconocer lo anterior y aplicar la prescripción que la misma LOSMA establece, constituye una vulneración flagrante a la normativa legal vigente y a los principios de certeza y seguridad jurídica, como también a la confianza legítima del administrado y la unidad de acción que debe observar la administración. Este acto atentatorio contra principios tan importantes del ordenamiento jurídico, además de traer graves repercusiones en el mercado eléctrico, no se condice con la normativa vigente ni con el Estado de Derecho que debe imperar.

Es por todo lo anteriormente señalado que se solicita a vuestra autoridad dejar sin efecto el cargo formulado respecto del fraccionamiento de proyectos, en virtud de haber transcurrido los plazos legales de prescripción, absolviendo derechamente a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. del referido cargo.

### III. DESCARGOS:

La SMA formuló cargos a las sociedades Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. por los siguientes hechos considerados como infracción, clasificándolos según su gravedad según se detalla a continuación:

Nº	HECHOS ESTIMADOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN
1º	<p><i>“El rescate y relocalización de herpetofauna no se realiza conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Calo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, lo que se expresa en:</i></p> <p><i>3. No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de</i></p>	<p><b>Infracción grave,</b> <i>“en virtud de la letra e del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo</i></p>

	<p>herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención.</p> <p>4. Utilización de sitios de relocalización de herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente.”</p>	<p>previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”</p>
2°	<p>“Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas similares en la Línea de Transmisión Eléctrica.”</p>	<p><b>Infracción grave,</b> “en virtud de la letra e del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”</p>
3°	<p>“Existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distintas a la evaluadas.”</p>	<p><b>Infracción leve,</b> “de acuerdo a los establecido en el artículo 36 número 3 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.”</p>
4°	<p>“Utilización de una superficie de 11.267,81 m<sup>2</sup> para la habilitación de edificio de control, superando en un 160% lo aprobado ambientalmente.”</p>	<p><b>Infracción leve,</b> “de acuerdo a los establecido en el artículo 36 número 3 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.”</p>
5°	<p>“Manejo de suelo de plataformas de aerogenerador no se realiza conforme a lo aprobado, lo que se expresa en afectación a flora y vegetación existente en el área.”</p>	<p><b>Infracción leve,</b> “de acuerdo a los establecido en el artículo 36 número 3 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.”</p>
6°	<p>“No adopción de medidas destinadas a evitar la emisión de material particulado, especialmente:</p>	<p><b>Infracción leve,</b> “de acuerdo a los establecido en el artículo 36 número 3 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier</p>



	2. <i>No cubrir los acopios de áridos y material de obtenidos de las excavaciones.</i>	<i>precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.</i>
7º	<i>“Se realiza lavado de cubas de betoneras y disposición de material de rechazo de ellas (hormigón) en piscina de contención, al interior del proyecto.”</i>	<b>Infracción leve,</b> <i>“de acuerdo a los establecido en el artículo 36 número 3 de la LOSMA, conforme al cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.”</i>
8º	<i>“Fraccionamiento del proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Domeyko”, “Parque Eólico Cabo Leones II” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo, y al Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones III”, con el objeto de variar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”</i>	<b>Infracción gravísima,</b> <i>“en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 la LOSMA, que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos y omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constatan en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.”</i>

Respecto de los cargos recién transcritos, nos referiremos a continuación únicamente a los supuestos hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y N°8, ya que esta parte considera que son los únicos que le podrían eventualmente empecer, puesto que son los únicos que dicen relación directa con las RCA relativas a los proyectos que son de su propiedad, esto es, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”.

### **3.1. Supuesto hecho infraccional N°1:**

El primero de los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción y en virtud del cual se formulan cargos consiste en:

*“El rescate y relocalización de herpetofauna no se realiza conforme a lo comprometido en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “línea de Transmisión Eléctrica de*

*Doble Circuito de 220 kV Calo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, lo que se expresa en:*

- 1. No cumple con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención.*
- 2. Utilización de sitios de relocalización de herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente.”*

De acuerdo a lo anterior, se está imputando a LT Cabo Leones un supuesto incumplimiento de lo señalado en el Considerando 3.8.7.1 de la RCA N°244/2012, esto es, de las obligaciones asumidas por el titular en relación a la obligación de rescate y relocalización de herpetofauna, señalándose de que no se habría alcanzado el porcentaje de éxito correspondiente y que los sitios de relocalización no corresponderían a los evaluados ambientalmente.

Sobre este hecho infraccional debemos señalar que LT Cabo Leones ha dado íntegro cumplimiento a las obligaciones asumidas en esta materia en virtud de la RCA N°244/2012, según pasamos a detallar a continuación:

3.1.1. Supuesto no cumplimiento con el éxito establecido en la medida de rescate de herpetofauna, correspondiente al 100% de los ejemplares detectados en la zona de intervención

Respecto al primer punto, podemos señalar que si bien efectivamente el porcentaje de éxito de capturas obtenido en la ejecución de la actividad de rescate y relocalización de reptiles fue levemente inferior a lo comprometido, dicha diferencia en la tasa de éxito se debe exclusivamente a que evidentemente toda práctica de captura de reptiles depende altamente de diversos factores tanto metodológicos como ambientales al momento de su ejecución en terreno, en circunstancias en que los factores ambientales en gran medida se encuentran fuera del ámbito de lo controlable por el titular del proyecto (por ejemplo, condiciones climáticas adversas, época del año en que se realizan las actividades, densidad de la vegetación, entre otras).

En este sentido, y tal como quedó señalado en el informe que da cuenta del cumplimiento de la actividad (Informe Rescate y Relocalización de fauna asociada al proyecto “Línea de transmisión eléctrica de doble circuito de 220 kv

Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko<sup>2</sup>), en lo que respecta a aquellos factores metodológicos, éstos se llevaron a cabo dando un estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas en la RCA N°244/2012, y el esfuerzo de muestreo reportado se tradujo en la realización de un total de 1.624 horas/hectárea de trabajo dedicadas a las labores de muestreo y de rescate para las aproximadamente 35 hectáreas de intervención liberadas, lo que da cuenta de la realización de un trabajo altamente exhaustivo y dedicado.

En lo que respecta a aquellas condiciones ambientales que influyeron la efectividad de las labores, cabe indicar que las actividades de rescate se llevaron a cabo en dos períodos, en los cuales lamentablemente las condiciones climáticas poco favorables imperantes determinaron en gran parte que los resultados de captura estuvieran por debajo de los niveles de éxito del 100% comprometido.

De lo anterior es posible concluir que, si bien el porcentaje de captura efectivamente alcanzado es menor al comprometido en la RCA, esto se debe exclusivamente a factores externos no imputables al titular del proyecto, toda vez que las labores de rescate y relocalización fueron ejecutadas siguiendo al pie de la letra la metodología comprometida, motivo por el cual no resulta procedente se estime que existe una infracción en esta materia.

### 3.1.2. Utilización de sitios de relocalización de herpetofauna, distintos a los evaluados ambientalmente

Respecto al segundo punto sobre el cual la SMA estima ha existido una infracción por parte del titular del proyecto, por considerar que supuestamente se habrían utilizados sitios de relocalización distintos a los sometidos a evaluación ambiental, se debe señalar que no existe infracción tal, ya que si bien efectivamente los sitios de relocalización de herpetofauna utilizados no corresponden a los inicialmente indicados en la RCA, dichos sitios fueron modificados solo después haber sido sometidos al conocimiento de la autoridad ambiental mediante Consulta de Pertinencia presentada ante el SEA de la Región de Atacama, el cual resolvió que la modificación propuesta no correspondía a un cambio de consideración y que, por lo tanto, el titular no se encontraba obligado a someter dicha modificación al SEIA, conforme lo indicado en Resolución

---

<sup>2</sup> Ingresado a la plataforma SNIFA, bajo el código 2180 de fecha 28 de noviembre de 2016



Exenta N°137, de fecha 20 de junio de 2014, la que se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación.

En la referida resolución del SEA de la Región de Atacama se indica expresamente en su Considerando 3.8 “Sitios de Relocalización de Flora y Herpetofauna”

*“Para el caso de Herpetofauna, se han redefinido los sitios propuestos durante la tramitación ambiental, reemplazándolos por 7 polígonos más distantes, entre los cuales se destaca el tiempo máximo de traslado que en ninguno de los casos será mayor a 1 hora”.*

Luego, en la Tabla 5 se indican mediante el siguiente cuadro las coordenadas georreferenciadas de los nuevos polígonos de relocalización.

Tabla 5. Coordenadas de los nuevos polígonos de relocalización.

Punto de Relocalización	Coordenadas UTM (WGS84) huso 19							
	V1		V2		V3		V4	
	E	N	E	N	E	N	E	N
RFAL1	273702	6796057	274063	6796541	274300	6796448	273940	6795956
RFAL2	276085	6794713	276843	6794967	276111	6794515	276873	6794743
RFAL3	284192	6794476	284796	6794474	284250	6794174	284856	6794170
RFAL4	295050	6793257	295829	6793371	295967	6792634	296146	6792724
RFAL5	304892	6794017	305067	6794487	305464	6794397	305250	6793944
RFAL6	300431	6794096	309705	6793962	300506	6794778	300877	6794673
RFAL7	313052	6791613	313333	6791727	313058	6791014	313342	6791114

Por tanto, no existe la infracción imputada, ya que los 7 sitios utilizados para la relocalización de herpetofauna fueron debida y oportunamente sometidos al conocimiento del SEA, quien determinó mediante la Resolución Exenta N°137 que la utilización de estos nuevos polígonos de relocalización, junto a otras medidas, no constituían un cambio de consideración que obligara al titular del proyecto a ingresar dicha modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

### 3.2. Supuesto hecho infraccional N°2:

El segundo de los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción y en virtud del cual se formulan cargos consiste en:

*“Inexistencia de salva pájaros u otros sistemas similares en la Línea de Transmisión Eléctrica.”*

3.2.1. Sobre obligación de instalación de salva pájaros.

Primeramente, se debe señalar que se incurre en un error en la formulación de cargos al señalar que la medida de instalación de salva pájaros fue propuesta en la DIA como una de las medidas de prevención o manejo ambiental previas al inicio de las obras, ya que la medida que efectivamente fue propuesta por el titular en la sección 4.2.3.12 letra c) de la DIA fue “***Consideraciones de diseño para prevenir colisiones y electrocución de aves***” (el destacado es nuestro), según da cuenta el fragmento de la DIA que se incorpora a continuación.

**c) Consideraciones de diseño para prevenir colisiones y electrocución de aves**

Para la protección de especies de avifauna, se tendrán en consideración la instalación de salvapájaros en el cable de guardia situados cada 100 m.

De una simple lectura es posible advertir que **una obligación de consideración de diseño es sustancialmente diferente a una obligación de instalación**. En ese sentido, no es posible considerar que existe un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el titular del proyecto por el hecho de que los salva pájaros no fueron instalados previo al inicio de las obras, toda vez que jamás fue la obligación asumida previo al inicio de las obras, sino que únicamente su consideración de diseño, lo que sí fue realizado por el titular.

Junto con lo anterior, cabe indicar que la obligación que quedó finalmente plasmada en el considerando 3.8.7.3 de la RCA consiste en:

*“Para la protección de especies de avifauna, se tendrán en consideración la instalación de salva pájaros en el cable de guardia situados cada 100m”.*

Como es posible apreciar, la obligación exigible al titular en esta materia consiste en la consideración de instalación, no indicándose en ninguna sección de la RCA el momento que dicha instalación debía llevarse a cabo, motivo por el cual debe entenderse que la oportunidad pertinente para la instalación de estos dispositivos estará dada en virtud de sus características y funciones, como también en la medida que las etapas de construcción lo permitan, a lo que nos referiremos en el siguiente numeral.

### 3.2.2. Instalación oportuna de los salva pájaros.

En lo que respecta a la oportunidad en que deben encontrarse instalados los salva pájaros, primeramente nos referiremos a las características y funciones de estos dispositivos.

Por “salva pájaros” se entiende un elemento asociado al cable de guardia de la línea de transmisión, construido en PVC de color amarillo, naranja, rojo o negro, de aproximadamente 1 metro de longitud y 35 centímetros de diámetro. Este elemento es instalado en el cable de guardia de la línea para la visualización y alerta de aves, de modo de evitar que estas colisionen con el cable. El cable de guardia en el que se instalan los salva pájaros va soportado en los vértices superiores de cada estructura de torre, con el objeto de que este cable cumpla la función de protección a tierra de la línea de transmisión ante eventuales descargas naturales de electricidad estática producidas durante una tormenta eléctrica. Adicionalmente, el cable de guardia contiene en su interior cables de fibra óptica para comunicación entre el inicio y fin de la línea.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, la instalación del cable de guardia por lo general y, lo que ha sido el caso de del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Domeyko, es el último o uno de los últimos elementos en ser montados en la Línea. Como resulta evidente, recién una vez que se encuentra instalado el cable guardia, se puede proceder a instalar accesorios de línea, como es el caso de balizas de alerta para tráfico aéreo y los elementos salva pájaros.

Respecto a la inexistencia de salva pájaros al momento de realizarse la fiscalización llevada a cabo por los funcionarios de la SMA, se debe tener en consideración que esta fiscalización se realizó con fecha 2 de junio 2017, época en que la Línea de Transmisión Eléctrica aún se encontraba en plena etapa de construcción, pero de acuerdo con los métodos constructivos de cualquier línea eléctrica, las actividades de tendido de conductor y del cable de guardia (con los dispositivos salva pájaros) son las últimas que se ejecutan.

Cabe mencionar que los salva pájaros fueron instalados oportunamente, esto es en el último cuatrimestre del año 2017, **único momento en que su instalación era posible de acuerdo a las consideraciones técnicas ya mencionadas**, antes de la entrada en operación del proyecto, cumpliéndose de tal forma íntegramente



la obligación asumida por el titular del Proyecto, tal como lo confirma el “*Reporte de instalación de dispositivos anticolidión*” que se acompaña en el Segundo Otrosí de esta esta presentación.

### **3.3. Supuesto hecho infraccional N°3:**

El tercero de los hechos que la SMA estima constitutivo de infracción y en virtud del cual se formulan cargos consiste en:

*“Existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distintas a la evaluadas.”*

Sobre este hecho infraccional corresponde reconocer que efectivamente al momento en que se llevó a cabo la fiscalización por parte de los funcionarios de la SMA, existía un cumplimiento parcial respecto de una de las obligaciones establecidas en el considerando 3.8.7.4, específicamente respecto de la obligación de instalación de señalética destinada a crear conciencia en los trabajadores del proyecto de conocer, valorar y conservar la flora y fauna del lugar.

Es necesario hacer presente algunas circunstancias que nos parece es relevantes sean considerados por la SMA al momento de determinar la procedencia o no de una eventual sanción.

#### **3.3.1. Incumplimiento parcial.**

Primeramente, se debe tomar en consideración de que la obligación de instalación de la señalética destinada a la capacitación de los trabajadores se encontraba enmarcada dentro de un conjunto de otras obligaciones, todas establecidas como “otras medidas preventivas” destinadas a la protección de la flora y fauna del lugar, y específicamente dentro de la obligación de capacitar a los trabajadores del proyecto.

En lo que respecta a la obligación genérica de capacitar a los trabajadores, dentro de la cual se encuentra la obligación de instalación de señalética, es posible afirmar que el titular del proyecto llevó a cabo diversas medidas destinadas a dicho fin, destacando principalmente la realización de charlas informativas mediante las cuales se creó conciencia en los trabajadores respecto de la importancia de valorar y conservar la flora y fauna del lugar. A modo de ejemplo, y sin perjuicio de que se acompañarán en el Segundo Otrosí de esta presentación un set de comprobantes de capacitaciones a los trabajadores, se incorpora a continuación un fragmento de uno de los comprobantes de capacitación y de entrega de información a los trabajadores, en el cual se puede apreciar claramente cómo fue incorporada dentro de la capacitación de los trabajadores información tendiente a proteger la flora y fauna:

<p>8.- Lanzamiento de cable pre piloto o cable piloto (manual, tractor o con winche (polea) marino.)</p>	<p>8.1.- Caída al mismo nivel 8.2.- Sobre esfuerzo 8.3.- Atropello 8.4.- Daño a Especies Protegidas (flora y fauna) 8.5.- Atrapamiento, aprisionamiento 8.6.- Ruido 8.7.- Quemaduras 8.8.- Asfixia por CO 8.9.- Exposición a radiación UV</p>	<p>8.3.1.- En caso de uso de medio mecánico o maquinaria (tractor) para el lanzamiento del cable pre piloto o cable piloto, se deberá despejar el área de tránsito del tractor o retroexcavadora. 8.3.2.- El tractor o retroexcavadora que se utilice para el lanzamiento del cable pre piloto o cable piloto, deberá contar con su Check List y mantenimiento al día. 8.3.3.- Deberá señalizarse toda la ruta de tránsito (Franja de servidumbre) por la cual pasara la maquinaria durante el lanzamiento. 8.3.4.- El operador de la maquinaria deberá contar con la licencia adecuada y experiencia en la operación de la maquinaria en cuestión (tractor o retroexcavadora). 8.4.1.- Se deberá realizar un reconocimiento previo de la zona de tránsito de la maquinaria que realizara el lanzamiento del cable pre piloto o cable piloto a lo largo de la franja de servidumbre. 8.4.2.- En caso de encontrar especies protegidas o en estado de conservación, o dictaminadas a través de RCA, se deberá re establecer la ruta de tránsito de la maquinaria que realizara el lanzamiento del cable pre piloto o cable piloto a lo largo de la franja de servidumbre. 8.4.3.- En los casos de que no exista posibilidad de cambiar la ruta a través de la cual se realizara el lanzamiento del cable pre piloto o cable piloto a lo largo de la franja de servidumbre, se informara oportunamente para evaluar el rescate de las especies en conservación o protegidas. 8.5.1.- Se repite 4.4.1.-, 4.4.2.-, 4.4.3.- y 4.4.4.-. Se prohíbe el izaje de personas en la operación. 8.5.2.- Mantener una distancia mínima de seguridad de 5 m, detrás del winche, cuando sea necesario ir recepcionando la cuerda que se está recogiendo. 8.5.3.- Las maniobras de devanamiento de perlón, en la polea marina, deberán realizarse manteniendo el perlón tirante, conservando la distancia necesaria al equipo. 8.5.4.- El personal que realice la actividad deberá estar capacitado en manual de operación del equipo.</p>
--	---	---

En vista de lo anterior, consideramos que el supuesto no cumplimiento relativo a la falta de señalética destinada a la capacitación de los trabajadores como una medida preventiva de protección de flora y fauna, corresponde a una situación de cumplimiento parcial, toda vez que esta correspondía únicamente a una de las medidas destinadas a la capacitación. Adicionalmente, y tal como ha sido mencionado, el titular del Proyecto, mediante la realización de charlas, llevó a cabo su obligación de capacitación a los trabajadores de modo de que éstos pudieran conocer, valorar y conservar la flora y fauna del lugar.

### 3.3.2. La señalética a la fecha se encuentra instalada

Luego de realizada la fiscalización por parte de los funcionarios de la SMA, LT Cabo Leones ha comenzado a gestionar la instalación de la señalética correspondiente en cada uno de los lugares indicados en la RCA del proyecto.

A modo de prueba, se acompañarán durante el desarrollo del procedimiento los comprobantes pertinentes que dan cuenta de la instalación de las referidas señaléticas destinadas a la capacitación de los trabajadores.

### 3.3.3. Consideraciones al momento de aplicar sanción

Habida consideración del reconocimiento de incumplimiento parcial respecto del supuesto hecho infraccional N°3, se solicita sean tomadas en consideración una serie de circunstancias al momento de aplicar sanción.

Para estos efectos, debemos remitirnos al artículo 40 de la LOSMA, en el cual se señala:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

Para mayor claridad, se pasan a analizar ciertos literales del recién transcrito artículo 40, respecto de los cuales resulta especialmente relevante tener consideración ciertas circunstancias particulares del caso en cuestión.



#### 3.3.3.1.La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Junto con ser altamente probable de que no se produjeron ni daños ni peligros concretos con la falta de señalética destinada a la capacitación de los trabajadores, ya que era una medida complementaria a otras, no existe ningún antecedente que dé cuenta de que se haya producido algún daño o peligro que tenga su causa directa en la falta de señalética.

#### 3.3.3.2.El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Se puede afirmar con certeza absoluta de que no existen personas cuya salud pudo verse afectada por el incumplimiento de la obligación de instalación de la señalética.

#### 3.3.3.3.El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Dadas las características de la medida, resulta evidente que su omisión no generó ningún tipo de beneficio económico para el titular del proyecto, sobre todo teniendo en consideración que el único costo involucrado era el de la fabricación e instalación de la señalética, costo que además está siendo actualmente asumido por el titular y que, en todo caso, representa un monto menor, atendida la envergadura del proyecto.

#### 3.3.3.4.La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

El incumplimiento en esta materia no tuvo intencionalidad alguna, sino más bien todo lo contrario, se debió a una omisión incurrido en la que no hubo dolo de por medio, cuya causa radica en una confusión con la obligación de instalación de señalética contenida en el considerando 7 de la RCA 224/2012, consistente en la instalación, en el camino C-500, de señaléticas informativas con información relativa a la existencia de desierto florido, principales especies de flora y fauna, localización y distancia a áreas de valor turístico, medidas de protección ambiental, entre otras. Estimamos importante señalar que la SMA también incurre en dicha confusión, tal como da cuenta la Resolución Exenta N° 1, que señala, respecto del cargo infraccional N° 3, la *“existencia de solo una señalética de conservación de fauna, la cual se emplaza en coordenadas distintas a las evaluadas”*, haciendo referencia a una

señalética de las contempladas en el considerando 7 de la RCA 224/2012, no advirtiéndolo que la misma no correspondía a la obligación contenida en el considerando 3.8.7.4 de la referida RCA.

#### 3.3.3.5. La conducta anterior del infractor.

Sobre este punto se debe hacer presente que LT Cabo Leones cuenta con una conducta anterior intachable, y que hasta la fecha jamás ha sido objeto de sanción alguna en materia de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la normativa ambiental.

#### 3.3.3.6. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del estado.

En ese caso, la falta de instalación de señalética destinada a la capacitación de los trabajadores no tuvo como consecuencia ningún tipo de detrimento o vulneración a un área silvestre protegida del estado.

Con motivo de lo recientemente indicado en relación a que no existe en la especie ningún factor agravante de la responsabilidad, solicita esta parte que no se le aplique sanción alguna o en su defecto, se aplique la menor sanción posible que en derecho corresponda para una infracción de estas características, esto es, una amonestación por escrito. En su defecto, y en caso de que la autoridad considere que debe ser aplicada una multa, se solicita sean tomadas en consideración las circunstancias atenuantes del caso, de modo de que aplique la menor multa que en derecho corresponda.

### **3.4. Supuesto hecho infraccional N°8:**

El octavo de los hechos que la SMA estima constitutivos de infracción y en virtud del cual se formulan cargos consiste en:

*“Fraccionamiento del proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Domeyko”, “Parque Eólico Cabo Leones II” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo, y al Estudio de*

*Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones III”, con el objeto de variar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”*

**3.4.1. Argumentos de la SMA respecto al presunto fraccionamiento**

**3.4.1.1. Los proyectos constituirían una sola Unidad Fiscalizable denominada “Ibereólica Parque Eólico Cabo Leones”:**

Primeramente, señala la SMA que se habría constatado que existiría una misma identidad en el representante legal de las empresas “Ibereólica Cabo Leones I”, “Ibereólica Cabo Leones II” e “Ibereólica Cabo Leones III”, a saber, don Cristián Arévalo Leal, y que, por consiguiente, era dable concluir que el titular de los distintos proyectos consiste en la misma persona.

Luego fundamenta la formulación del cargo relativo al fraccionamiento de proyecto en ciertas características territoriales en relación al emplazamiento de los distintos proyectos, específicamente al hecho de que los proyectos se ubican en una misma zona geográfica (comunales de Freirina y Vallenar) y en terrenos colindantes. Junto con esto, se señala que incluso los proyectos Parque Eólico Cabo Leones y Parque Eólico Cabo Leones III compartirán ciertas instalaciones, específicamente el edificio de control y la subestación transformadora del primero de los proyectos.

Sumado a lo anterior, señala la autoridad que los proyectos consistentes en Parques Eólicos se comparten una misma vía de acceso, e incluso también comparten caminos internos para transitar entre los distintos proyectos, lo que da cuenta de una conexión física entre éstos.

Finalmente, señala la SMA que existiría interdependencia entre cada uno de los proyectos objeto de los cargos, al considerar que los objetivos buscados por cada uno de los proyectos dependen en su realización de la existencia de los proyectos vecinos, esto es, que la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko y la Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo, se necesitan mutuamente para poder cumplir con su objetivo de transmisión de la energía eléctrica generada por los tres Parques Eólicos, siendo que al mismo tiempo éstos dependen de la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble circuito de

220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko y la Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo para poder evacuar la energía generada poder ser ésta inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”).

3.4.1.2. Los efectos de los proyectos considerados en conjunto generarían impactos indicados en artículo 11 de la Ley N°19.300.

Señala la SMA que en virtud de que las áreas emplazamiento de los proyectos son colindantes entre sí, es posible concluir que existe una equivalencia ecosistémica de las áreas de influencia de los proyectos.

Adicionalmente se hace referencia al hecho de que en la evaluación ambiental del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III se reconoció un impacto significativo sobre determinadas especies de flora y fauna que se encuentran en alguna categoría de conservación, las que según la SMA se encuentran presentes también en el área de influencia del resto de los proyectos objeto de la formulación de cargos.

De acuerdo a lo señalado por la SMA, existiría además una afectación a una comunidad indígena Diaguita, la cual habría sido reconocida en la Adenda N°1 del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III.

Finalmente, se indica que si bien el proyecto Parque Eólico Cabo Leones III realizó un análisis respecto de los efectos sinérgicos producidos por su proyecto, considera la SMA que existirían deficiencias en dicho análisis, ya que no se incluiría un análisis que considere la operación simultánea de los aerogeneradores de los otros dos parques eólicos.

3.4.1.3. Existiría intencionalidad en el fraccionamiento.

La SMA considera también que mi representada tenía conocimiento del grado de interdependencia y relación existente entre los cinco proyectos ingresados a



evaluación ambiental, basándose para fundar tal afirmación en la proximidad temporal existente entre los distintos procedimientos de evaluación ambiental de cada uno de los distintos proyectos.

### 3.4.2. Consideraciones preliminares.

Es importante tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 11 bis de la Ley 19.300, el cual establece que *“los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas”*.

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que para que se configure el fraccionamiento de proyecto deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Debe existir el fraccionamiento de "un proyecto o actividad". En relación a lo anterior, es relevante entender el concepto de proyecto o actividad en relación con las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el art. 10 de la Ley N°19.300.
- b) Debe tratarse de un solo titular, es decir, una sola persona natural o jurídica.
- c) El fraccionamiento debe tener por objeto eludir el SEIA o hacer variar el instrumento de evaluación (DIA en vez de EIA).
- d) El fraccionamiento debe ser a "sabiendas" del proponente. Lo anterior, denota la exigencia del legislador que el proponente al "fraccionar" sus proyectos lo haga de manera advertida de que la conducta está proscrita, enmarcándose su actuar en el dolo o mala fe.

### 3.4.3. Pluralidad de Titulares y de Proyectos.

Tanto mi representada, como Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A. e Ibereólica Cabo Leones III S.A. son personas jurídicas distintas y totalmente independientes entre sí, titulares de proyectos distintos, también independientes entre sí. Como se podrá constatar, los 5 proyectos en cuestión responden a diseños, proyecciones y fines distintos, con lo que quedará claro que la existencia de 4 desarrolladores independientes se condice plenamente con la realidad de desarrollo de los 5 proyectos y, por lo tanto, no

puede bajo ningún punto de vista ser considerada un artilugio creado con la “intención” de vulnerar la prohibición de fraccionamiento de proyecto establecida en el artículo 11 bis de la LBGMA.

Al respecto, es importante señalar que el Grupo Ibereólica Renovables (en adelante, “Ibereólica”), empresa de capital español, llegó a Chile el año 2010 en búsqueda de oportunidades en el mercado de las energías renovables no convencionales, con la finalidad de desarrollar proyectos de generación de energía y gestionar proyectos de transmisión eléctrica.

A fines del año 2010, Ibereólica comenzó las negociaciones con la sociedad Agrícola Konavle Limitada, la cual estaba realizando una licitación abierta para el arriendo de seis lotes, en los cuales se desarrollarían proyectos eólicos (Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6), licitación en la que participaron otras empresas, hoy propietarias de otros proyectos eólicos que se emplazan en la zona, como el Parque Eólico Sarco y el Parque Eólico San Juan, de propiedad de AELA Energía S.A. y de Latin American Power, respectivamente

Al mismo tiempo en que se desarrollaban las negociaciones, Ibereólica inició diversos estudios de viabilidad técnica, donde principalmente se analizó la velocidad y dirección de viento registrada por estaciones de monitoreo instaladas por Agrícola Konavle Limitada, las cuales registraron datos desde el año 2008. Complementando la información disponible, Ibereólica analizó también los datos registrados por la estación de monitoreo “Loma del Hueso”, de propiedad de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), estación que se encuentra próxima al Lote 4. Los resultados obtenidos de velocidad media en los lotes de interés fueron los siguientes: i) en el lote 3, 7,2 m/s; ii) en el lote 4, 7,3 m/s; y iii) en el lote 5, 6,3 m/s. Conjuntamente con lo anteriormente señalado, Ibereólica complementa su análisis considerando otros elementos esenciales, como la capacidad de evacuación, la topografía y la orografía de cada lote en particular.

En cuanto a la negociación respecto del arrendamiento de los lotes donde se situaría el parque eólico, finalmente el proceso de licitación finaliza a mediados del año 2011 con la suscripción del respectivo contrato de arriendo respecto de los lotes 3, 4 y 5. Es importante señalar que la razón por la cual se arrendaron 3 lotes con una extensión mayor a la necesaria para el desarrollo de uno de los parques eólicos, responde a razones de carácter técnico y económico, pues como se señaló anteriormente, los datos arrojados por los estudios de viabilidad técnica preliminar concluyeron, entre otros, lo siguiente: i) se requerían nuevos puntos de monitoreo para estudiar el recurso eólico disponible en el lote 5; y, ii) de acuerdo a lo indicado en la “Revisión 2011 Estudio de Transmisión Troncal cuatrienio 2011-2014”,

de 16 de junio de 2011 y adjunto en del Segundo Otrosí de esta presentación, el órgano coordinador (CDEC-SIC) estableció la existencia de una limitación de inyección de energía eléctrica en la Línea Punta Colorada Maitencillo en 220 KV, de 197 MW, lo que hasta ese momento solo hacía viable el desarrollo del “Parque Eólico Cabo Leones”.

- Proyectos de Líneas de Transmisión:

a) Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko (“Línea Cabo Leones – Domeyko”)

En forma paralela al diseño del Parque Eólico Cabo Leones (en adelante, “Cabo Leones I”), Ibereólica diseñó el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, el que fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) con fecha 1 de marzo de 2012, con la finalidad, entre otras, de transportar la energía generada por el proyecto Parque Eólico Cabo Leones mediante una línea de transmisión que llegaría a la subestación Domeyko, donde se conectaría a la línea Punta Colorada – Maitencillo, de 220 kV. El citado proyecto obtuvo su calificación favorable mediante Resolución Exenta N°224, de 11 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. En cuanto a esta línea de transmisión, y en relación a la existencia de la limitación de inyección informada por el órgano coordinador, para la misma se contempló una capacidad máxima de 170 MW (Considerando. 3.7, RCA N°224/2012).

En cuanto a la evaluación del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko” en forma separada del proyecto Parque Eólico Cabo Leones I, existieron diversos motivos para ello. El principal motivo que explica lo anterior es que al momento de iniciarse la evaluación ambiental del proyecto Parque Eólico Cabo Leones, la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko aún se encontraba en una etapa de diseño preliminar, lo que impedía someter la misma a evaluación ambiental. Lo anterior, a juicio del titular, y con base a lo dispuesto tanto en la Ley 19.300 como en el antiguo Reglamento del SEIA, D.S. N°95/2001 (vigente a la fecha de ingreso del proyecto al SEIA), no generaba problema alguno ni suponía incurrir en un supuesto fraccionamiento, como se explicará a continuación.

De acuerdo a la jurisprudencia, de acuerdo al marco normativo chileno no podría concluirse que un proyecto de generación y una línea de transmisión deban evaluarse en forma conjunta. En el sentido anterior, la Corte Suprema ha señalado “*Que de la lectura del*

texto de la Ley N° 19.300 como de la Ley N° 20.417 no puede concluirse que el ordenamiento jurídico exija perentoriamente que ambos proyectos se presenten a evaluación en forma conjunta.<sup>3</sup> El mismo artículo 10 de la LBGMA tipifica estos proyectos en literales distintos. Lo que se prohíbe la ley, como ya se ha señalado, es que un proponente, a sabiendas, fraccione un proyecto o actividad con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA, lo que no ha ocurrido en este caso. A mayor abundamiento, es el titular del proyecto quien describe el mismo una vez que éste es sometido al SEIA para su evaluación ambiental, correspondiéndole a la autoridad determinar si dicha descripción es apropiada y suficiente. De hecho, en la misma DIA del proyecto Parque Eólico Cabo Leones, en el capítulo “Descripción de Proyecto”, se indica que *“La línea de transmisión y subestación de transferencia hacia el Sistema Interconectado no se abordan en el presente proyecto, siendo abordados en un estudio que será sometido a evaluación una vez definido el trazado definitivo”*<sup>4</sup> Lo anterior da cuenta de dos situaciones bastante comunes tanto en la evaluación ambiental de proyectos como en el mercado eléctrico en particular. Lo primero, es que cuando se trata de proyectos de distinta naturaleza, cuyo diseño, construcción y desarrollo se realizan en forma separada, es común que éstos no avancen en forma paralela. Y lo segundo, tal como lo sucedido en el caso de Parque Eólico Cabo Leones I y la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko, que tratándose de proyectos o actividades con tipologías distintas de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 19.300, es bastante común que estos sean evaluados en forma independiente, sin que ello signifique que los proyectos hayan sido fraccionados, ni menos aun que hayan sido fraccionados dolosamente a sabiendas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 11 bis de la LBGMA. Prueba de ello son la inmensa cantidad de proyectos de generación y transmisión, que en cierta medida podrían estar relacionados, pero cuya evaluación ambiental se realizó en forma totalmente independiente.

Por otra parte, como se puede observar de los hechos relatados anteriormente, existían razones ajenas al titular que impedían la evaluación de un parque eólico con una potencia mayor a 200 MW, por lo que el resto de los proyectos (Parque Eólico Cabo Leones II, Parque Eólico Cabo Leones III y la Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko y Subestación Maitencillo) no solo no podían ser sometidos a evaluación ambiental, sino que en la práctica no estaban concebidos pues no existía la factibilidad eléctrica para su desarrollo.

---

<sup>3</sup> Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 10.220-2011

<sup>4</sup> [http://seia.sea.gob.cl/archivos/Descripcion\\_Proyecto\\_-\\_DIA\\_PE\\_Cabo\\_Leones.pdf](http://seia.sea.gob.cl/archivos/Descripcion_Proyecto_-_DIA_PE_Cabo_Leones.pdf)



- b) Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo.

Luego, con las expectativas de poder desarrollar nuevos proyectos de generación de energía y gestionar su transmisión eléctrica en los lotes arrendados, Ibereólica realizó estudios internos y validaciones con consultores de mercado y con Transelec, que permitieran encontrar una solución para lograr la factibilidad eléctrica de evacuar mayor energía a la red de transmisión. Con lo anterior, Transelec, a inicios del año 2012, informa que existe la alternativa para aumentar la capacidad de evacuación mediante la implementación de una solución adicional de un circuito que enlazara la nueva subestación Domeyko y la subestación Maitencillo. Es decir, recién en este momento surge la potencialidad y alternativa de poder diseñar y desarrollar un nuevo proyecto de generación de energía. Es así como, en razón de lo anterior, y en forma posterior al ingreso al SEIA de los proyectos Parque Eólico Cabo Leones y Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko, se diseña y proyecta en el Lote 5 el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones II”, el cual contempla 102 aerogeneradores con una capacidad total de 204 MW.

En razón de la viabilidad del proyecto Parque Eólico Cabo Leones II, y considerando además la presencia de otros proyectos a ser desarrollados en el lugar, entre otros, los proyectos desarrollados por AELA Eólica Sarco SpA y San Juan S.A., los cuales podían competir por las infraestructuras de evacuación de la zona, se diseñó el proyecto “Línea de Transmisión de Doble circuito 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”. Dicha línea fue ingresada al SEIA mediante una DIA, pues el proyecto no generaba ni presentaba ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N°19.300 ni aquellos enumerados en los artículos 5 al 11 del Reglamento del SEIA, la cual fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°284, de 30 de diciembre de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama.

Posteriormente, a principios del año 2013, Transelec informó a Ibereólica que existía la opción de conectar los dos circuitos directamente en la Subestación Maitencillo, en virtud de lo cual se realizaron diversos estudios eléctricos que permitieran ratificar que los proyectos Parque Eólico Cabo Leones y Parque Eólico Cabo Leones II podían evacuar su energía directamente en la Subestación Maitencillo. Es así como en junio del año 2014, mediante consulta de pertinencia, se tramitó la eliminación de la Subestación Domeyko y la conexión de ambas líneas de transmisión eléctrica, conformando una infraestructura de transmisión que permitiera la evacuación de los proyectos “Parque Eólico Cabo Leones” y “Parque Eólico Cabo Leones II”, así como otros eventuales desarrollos eólicos en el sector, compartiendo la

infraestructura eléctrica, lo que permite una importante disminución de los impactos ambientales, en lugar de que cada proyecto de generación de energía tuviera una línea de transmisión eléctrica para evacuar y transmitir la energía al Sistema Interconectado Central, hoy Sistema Eléctrico Nacional. Aparte de las consideraciones ambientales, la supresión de la Subestación Domeyko tuvo legítimas razones de negocio, por cuanto permitió disminuir los costos de inversión, operación, mantenimiento y administración de la infraestructura eléctrica de evacuación de los proyectos “Parque Eólico Cabo Leones” y “Parque Eólico Cabo Leones II”, así como de cualquier otro proyecto que se interconectara al sistema.

Asimismo, las razones por las cuales el proyecto Parque Eólico Cabo Leones II y la Línea de Transmisión de Doble circuito 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo no fueron evaluadas en forma conjunta son prácticamente idénticas a las razones por las cuales el proyecto Parque Eólico Cabo Leones no se evaluó en forma conjunta a la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko, sumado a que, además, en el caso de la Línea de Transmisión de Doble circuito 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo, esta fue concebida no solo para la evacuación de la energía producida por el proyecto Cabo Leones II, sino también otros desarrollos eólicos presentes en el sector.

Finalmente, habida cuenta de los antecedentes que terminaron de viabilizar los proyectos Parque Eólico Cabo Leones I y Parque Eólico Cabo Leones II, las sociedades Parque Eólico Cabo Leones I S.A. e Ibereólica Cabo Leones II S.A., en su condición de accionistas de la sociedad Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., titular de los proyectos de transmisión eléctrica, inician negociaciones con operadores del sistema de transmisión, concretándose la venta y traspaso de dichos proyectos en su totalidad a SAGESA S.A. e Inversiones Eléctricas del Sur S.A., con fecha 19 de julio de 2016, a través de la venta de la totalidad de las acciones de la sociedad Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., pasando ésta a ser propiedad, en un 100%, de sociedades totalmente independientes del grupo Ibereólica.

- Conclusiones:

De acuerdo a lo señalado anteriormente, es posible concluir que los proyectos objeto de la formulación de cargos son proyectos totalmente independientes, de propiedad de personas jurídicas distintas e independientes, con distintas composiciones accionarias, de acuerdo los documentos que se acompañan en el Segundo Otrosí de esta presentación. Tal como se ha señalado en esta presentación, los proyectos se gestaron en diferentes oportunidades, diferencia de tiempo que no tuvo relación con un artificio diseñado por los

Titulares a efectos de fraccionar sus proyectos, sino más bien a factibilidades eléctricas de evacuación, tecnologías disponibles en el mercado, diferencias en la naturaleza del negocio (principalmente respecto de los segmentos generación y transmisión), la desintegración vertical de los segmentos integrantes del sistema eléctrico chileno, así como otros aspectos propios del mercado eléctrico, como la participación de distintos Titulares que permitieran la viabilidad económica de cada uno de estos proyectos. En particular, y en lo que a las líneas de transmisión se refiere, tampoco puede considerarse fraccionadas a proyectos distintos como lo son Parque Eólico Cabo Leones I, Parque Eólico Cabo Leones II y Parque Eólico Cabo Leones III, cuyo perfil y diseño es totalmente diferente y que es independiente en cuanto a sus permisos, equipamiento, desarrollo comercial, etc.

#### **3.4.4. Análisis sobre la supuesta variación de instrumentos para la evaluación ambiental de los proyectos.**

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta N°1, la SMA señala que los Titulares debieron haber evaluado los tres parques eólicos en conjunto con las dos líneas de transmisión mediante un único Estudio de Impacto Ambiental. Señala la SMA que lo anterior se basa, supuestamente, en que los Titulares, a sabiendas, habrían fraccionado estos proyectos, evaluándolos en forma separada mediante DIAs, evitando así la configuración de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA. Entre otros, en la Resolución Exenta N° 1 se configura este supuesto fraccionamiento sobre la base de la ausencia de evaluación de impactos sinérgicos asociados a los proyectos.

Al respecto, resulta útil revisar la definición de impacto sinérgico de acuerdo a lo señalado por la LBGMA, que en su artículo 2 literal h bis) lo define como *“aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”*. De esta forma, los elementos esenciales a fin de poder determinar si se está o no en presencia de un efecto sinérgico, dicen relación con aquel “efecto” conjunto y simultáneo entre dos proyectos cuyos impactos interactúan coetáneamente, siendo la acumulación de ambos impactos el punto base sobre el cual podrían eventualmente generarse efectos sinérgicos.

De esta definición, es posible concluir que el análisis de existencia de efectos sinérgicos permite confirmar o desechar, en un determinado proceso de evaluación de impacto ambiental, la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del

artículo 11 de la Ley 19.300 que puedan dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

Pues bien, de acuerdo a la evaluación de impacto ambiental de ambos proyectos de línea de transmisión, es posible afirmar que el citado análisis de existencia o inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 fue realizado en forma rigurosa por el Servicio de Evaluación Ambiental, órgano que administra y coordina el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, descartando dicho organismo la existencia de impactos significativos y, por ende, de efectos simultáneos o sinérgicos que supongan un impacto ambiental mayor sobre los componentes ambientales evaluados, que hubieran ameritado su evaluación mediante un EIA y no una DIA.

A mayor abundamiento, y en relación a la definición de impactos sinérgicos antes señalada, es importante considerar que en el caso en cuestión, la *presencia simultánea* en el área de desarrollo de los proyectos de los distintos *agentes* no es siempre coetánea y, por lo tanto, de acuerdo a la misma definición aportada por la Ley LBGMA, susceptible de generar una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas individualmente. Como ya se ha señalado en el cuerpo de esta presentación, las distintas fases de los proyectos involucrados no se han desarrollado necesariamente en forma simultánea, haciendo imposible considerar todos los efectos en forma sinérgica.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III”, fue sometido a evaluación de impacto ambiental por parte de su titular mediante un Estudio de Impacto Ambiental y, entre otras cosas, se realizó una evaluación del efecto sinérgico en conjunto con los proyectos calificados ambientalmente favorables ubicados en las cercanías del área de influencia del proyecto, para los distintos componentes ambientales, descartándose la presencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 asociados a impactos sinérgicos.

En consecuencia, es posible afirmar que: i) los impactos sinérgicos fueron considerados en distintas evaluaciones de impacto ambiental, tal como se ha demostrado en el presente escrito; ii) analizados dichos impactos sinérgicos, no se generaban los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.30; y iii) por lo tanto, en la especie, no se configura el requisito de variación de instrumento para la evaluación ambiental de los proyectos, por cuanto la evaluación ambiental de las líneas de transmisión no correspondía que fuera realizada mediante el ingreso al SEIA de Estudios de Impacto Ambiental.



### 3.4.5. Intencionalidad de los distintos Titulares de los Proyectos.

Finalmente, hacemos presente que en el caso en cuestión no concurre el elemento subjetivo requerido por el artículo 11 bis para que se configure el fraccionamiento por variación de instrumento, puesto que los Titulares no han actuado con mala fe o con dolo.

Sobre el requisito en cuestión, es importante señalar que el mismo es un componente subjetivo que refleja intencionalidad, mala fe, esto es, la intención positiva de fraccionar el señalado proyecto. La Real Academia Española lo define como “*con conocimiento y deliberación*”. De esta forma, en caso de formularse cargos por parte de la SMA en virtud de una situación de fraccionamiento, esta última debiera demostrar la existencia de este elemento subjetivo.

Para entender a cabalidad el sentido de esta expresión, resulta bastante útil la historia de la ley 20.417. En efecto, tal como lo señala la ex Ministra Presidenta de Conama, Ana Lya Uriarte, “*el espíritu de la norma sobre fraccionamiento es el señalado por el Senador señor Longueira: queremos evitar a los titulares que **deliberadamente** fraccionan sus proyectos para soslayar el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. También estamos diciendo que, si un proyecto se va a ejecutar por etapas, ello puede ser acreditado. Pero aquí se trata de poner coto al proponente **malintencionado** que quiere evitar -como muy bien manifestó el Senador señor Pizarro- que su proyecto sea objeto de la evaluación*”<sup>5</sup>.

Siguiendo la discusión, el senador Navarro consultó a qué se refería el concepto “*a sabiendas*” del artículo 11 bis. Al respecto, la Ministra Presidenta de Conama “*explicó que este término tiene importancia para la aplicación de la sanción, que va a significar la aplicación de una sanción más severa. Para probar esta circunstancia se usarán pruebas que dirán relación con el tipo de asesoría que ha recibido el infractor, la experiencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con lo cual se establecerá una presunción legal. En seguida, el señor Senador expresó sus dudas al introducirse el sistema de etapas. La señora Ministra aclaró que en caso de que se presente un proyecto por etapas deberá acompañarlo de una Carta Gantt, que indique las etapas, la duración de cada una de ellas*”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Historia de la Ley 20.417, Pág. 1892 y 1893.

<sup>6</sup> Historia de la Ley 20.417, Pág. 1533 y 1534.

El tema clave respecto a este elemento subjetivo radica en establecer el estándar aplicable, en el sentido de determinar qué se requeriría demostrar: culpa o negligencia, o más bien dolo. Al respecto, la segunda cita de la historia de la ley, establece un estándar que podríamos denominar “estándar culposo”, ya que se requeriría únicamente probar que el infractor debió haber tenido conocimiento dado el “*tipo de asesoría que recibió*” y su “*experiencia en el SELA*”. Este criterio ha sido utilizado por la Superintendencia del Medio Ambiente por ejemplo en el caso de “Sociedad Eléctrica Santiago S.A.”, en que con el objeto de aplicar la circunstancia mencionada en el artículo 40 literal d) “la *intencionalidad en la comisión de la infracción*”, la Superintendencia del Medio Ambiente ha entendido que “*el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y, por lo tanto, el regulado ambiental que ha sido evaluado conforme a la ley 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma. Por tanto, es posible afirmar que en el presente caso existe intencionalidad [...] en la medida que no concurren causales que permitan atribuir el hecho a una voluntad distinta, ni que justifiquen la ignorancia de las obligaciones a que se encuentra sujeto el titular”*<sup>7</sup>. En la práctica esto sigue la tesis del “estándar culposo” reseñado en la Historia de la Ley 20.417.

Sin embargo, en la reclamación presentada por Sociedad Eléctrica Santiago al 2º Tribunal Ambiental en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente, que fue acogida parcialmente, el Tribunal varió el llamado “estándar culposo” a uno más alto o denominado “estándar doloso”. Al respecto señala: “*este criterio en lo que se refiere a la intencionalidad, no solo debe vincularse con la ignorancia de las obligaciones o la posibilidad de atribuir el hecho a una voluntad distinta, sino que más bien debe hacerlo el grado de vinculación que existe entre la voluntad del infractor y la infracción cometida, cuya gradualidad debe ser considerada y debidamente fundada”*<sup>8</sup>. De esta forma, se configura un estándar más alto en que se exigiría un acto que demuestre una intención positiva (“*grado de vinculación entre la voluntad del infractor y la infracción cometida*”). La Corte Suprema habría acogido este último criterio en recurso de casación de la sentencia del Tribunal Ambiental, citando al respecto al profesor Jorge Bermúdez: “*En los casos en que la voluntad en la infracción puede ser atribuida a título meramente culposo o negligente, la sanción no podrá ser agravada (Bermúdez, Jorge, “Fundamentos de Derecho Ambiental”, Ediciones Universitaria de Valparaíso, 2014, pág. 485)*”<sup>9</sup>. Este criterio ha sido ratificado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en fallo de 30 de julio de 2015 en reclamación de Minera Los Pelambres en contra de una sanción impuesta por la Superintendencia del

<sup>7</sup> Considerando 36 Sentencia 2º Tribunal Ambiental de Santiago de 12 de septiembre de 2014, Rol 23-2014.

<sup>8</sup> Considerando 36 Sentencia 2º Tribunal Ambiental de Santiago de 12 de septiembre de 2014, Rol 23-2014.

<sup>9</sup> Considerando XX, Corte Suprema, recurso de casación, rol 25.931 2014 de 4 de junio de 2015.

Medio Ambiente<sup>10</sup>, también en relación a la circunstancia del artículo 40 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, la Superintendencia del Medio Ambiente alegaba que dicha intencionalidad correspondía “*al estándar de cuidado que la legislación ambiental exige para el desarrollo de estas actividades*”. Sin embargo, el Tribunal señala que “*se deberá considerar si el autor actuó con dolo o culpa, lo que permitirá graduar el efecto de ésta en la determinación de la sanción definitiva. Obviamente, no podrá tener el mismo efecto en la determinación de la sanción, cuando se trate de un infractor que ha actuado con dolo, de aquel que lo ha hecho con culpa*”<sup>11</sup>.

Esta cuestión también ha sido zanjada en el mismo sentido por nuestras Cortes de Apelaciones conociendo recursos de protección en que se alegaron situaciones de fraccionamiento, sentencias que han sido confirmadas por la Corte Suprema. Así, la causa rol 40.665 de la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>12</sup>, establece que “*el legislador exige, en primer lugar, que el fraccionamiento del proyecto sea realizado por el titular “a sabiendas”, para variar el instrumento de evaluación o para evitar el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de lo que se colige que debe constar que Metro S.A. (titular) ha obrado de mala fe, dolosamente, al dividir el proyecto, lo que no ha quedado demostrado en autos*”. En el mismo sentido, causa rol 35.693-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmada por Corte Suprema en causa rol N°3014-2013 y causa rol 9.305-2013 de la Corte de Apelaciones de Concepción, que no fue apelada.

En relación a lo anteriormente expuesto, reiteramos que el elemento subjetivo no se configura en este caso, toda vez que han existido circunstancias materiales, físicas, comerciales, financieras y técnicas que han imposibilitado la evaluación conjunta de los 5 proyectos, por cuanto los mismos no fueron planificados coetáneamente. Tal como ya se ha señalado en el presente escrito, al momento de ingresar a evaluación el primer proyecto, esto es, Parque Eólico Cabo Leones , como posteriormente la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko, el resto de los proyectos aún no habían sido siquiera concebidos o diseñados por Ibereólica, pues no existía capacidad de evacuación ni la tecnología necesaria que diera viabilidad comercial al resto de los proyectos dada las bajas velocidades de viento existentes.

---

<sup>10</sup> Rol 33-2014.

<sup>11</sup> Considerando 81 Rol 33-2014.

<sup>12</sup> Confirmada por la Corte Suprema en causa rol 11.982-2013.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por interpuesta la excepción de prescripción respecto del cargo N° 8 de la Resolución N° 1 y evacuados los descargos en contra de los cargos formulados en contra de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., especialmente aquellos relativos a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y N°8, y en definitiva, sean acogidos los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo de esta presentación, desestimando en todas sus partes y especialmente las imputaciones formuladas en relación a los hechos infraccionales N°1, N°2, y N°8, absolviendo por consiguiente de dichos cargos a mi representada, y aplicando la menor sanción que en derecho corresponda respecto del hecho infraccional N°3.

**PRIMER OTROSÍ:** **SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,** en subsidio de la excepción de prescripción y descargos opuestos en lo principal de esta presentación, recalificar la gravedad de asignada a los cargos relativos a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°8, considerando además las circunstancias atenuantes que respecto de cada uno de estos hechos se señalan a continuación:

**I. Solicitud de recalificación de los cargos N°1 y N°2**

Sobre este punto, y para el improbable caso en que la SMA estime de que efectivamente se han verificado los hechos infraccionales N°1, N°2 imputados a LT Cabo Leones, esta parte solicita sea recalificada la gravedad de dichas infracciones, pasando a ser calificadas cada una como una infracción leve, por los motivos que a continuación pasan a desarrollarse.

Como ya fue señalado previamente, tanto respecto del hecho infraccional N°1 como del hecho infraccional N°2 de la formulación de cargos, la SMA ha considerado que estos corresponden a infracciones graves, por considerar la SMA que el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Considerando 3.8.7.1 y 3.8.7.3 de la RCA 224/2012 constituirían un “*incumplimiento grave*”, de conformidad a lo establecido el artículo 36, N°2, letra e) de la LOSMA.

Resulta relevante hacer referencia a lo señalado por el artículo 36, N°2, letra e) de la LOSMA, en el cual se señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que:



*“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.*

De los elementos a los que se refiere la letra e) recién transcrita, consideramos que bajo ninguna circunstancia podría ser considerado que el actuar de mi representada Proyecto constituiría un incumplimiento grave.

Sobre esta materia, cabe tener en consideración el criterio que ha manifestado la propia SMA respecto de los elementos que deben concurrir para considerar la existencia de un incumplimiento grave:

*“Para determinar la entidad de este incumplimiento esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios que, alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma una medida que se encuentra implementada en un 90% a una cuya implementación aún no ha siquiera comenzado.”<sup>13</sup>*

De los 3 criterios recién transcritos, consideramos que no concurre ninguno en este caso, para lo que se pasa a analizar uno a uno cada criterio.

#### 1. Hecho infraccional N°1

En lo que respecta a la relevancia o centralidad de la medida supuesta incumplida cabe destacar que la RCA 224/2012 enumera en su considerando 3.8.7 una serie de medidas destinadas a la protección de la fauna existente en el lugar en que se emplaza el proyecto, siendo una de estas medidas la del rescate y relocalización de reptiles, incorporándose además las medidas destinadas a la perturbación controlada de micromamíferos, las medidas preventivas o de protección de avifauna junto con una serie de otras medidas de carácter general.

---

<sup>13</sup> Considerando N°88 de Resolución exenta N°516, pronunciada con fecha 25 de junio de 2015, en expediente de procedimiento sancionatorio D-013-2014.

Por su parte, en relación a la permanencia en el tiempo del supuesto incumplimiento podemos mencionar que, atendida las características propias del supuesto incumplimiento no es posible considerar que el incumplimiento pueda mantenerse en el tiempo, por cuanto la medida contemplada en la RCA 224/2012 efectivamente fue llevada cabo, vale decir, que no existe duda alguna de que las actividades de captura y relocalización fueron realizadas. Para este caso, el incumplimiento se alega principalmente respecto de la tasa de éxito en la ejecución de la medida, elemento que no es posible determinar o analizar desde una perspectiva de permanencia en el tiempo.

Finalmente, en cuanto al grado de implementación de la medida cabe señalar que el porcentaje de éxito se encuentra absolutamente dentro de lo esperable para una medida de estas características, en la cual existe una serie de factores que hacen imposible alcanzar un porcentaje de éxito absoluto, aun así el titular haya ejecutado la medida de la manera más diligente posible. A esto se suma el hecho de que, tal como se señala en la RCA, de que *“la cantidad de ejemplares a capturar procurará que sea un número representativo de las poblaciones a rescatar”*, lo que en la especie ha ocurrido.

## 2. Hecho infraccional N°2

Por su parte, en relación a la centralidad de la medida relativa a la instalación de los salva pájaros es posible señalar, al igual como ocurre respecto de la medida de rescate y relocalización de reptiles, que esta se enmarca dentro de una serie de medidas destinadas a la protección de la fauna que habita en el lugar en que se emplaza el proyecto, no siendo por tanto una medida central e indispensable para el cumplimiento de dicho objetivo.

En cuanto a la permanencia en el tiempo del supuesto incumplimiento, cabe señalar que poco tiempo después de que se realizó la fiscalización por parte de los funcionarios de la SMA fueron instalados la totalidad de los dispositivos salva pájaros, esto es, a su debido tiempo y en el único momento que esto fue posible. En este sentido, en el improbable caso de que se considere que existió algún tipo de incumplimiento, es posible afirmar con certeza de que este en ningún caso se dio por un periodo prolongado de tiempo, ya que, tal como dan cuenta el reporte de instalación de los salva pájaros acompañado en el Segundo Otrosí de esta

presentación, a la fecha se encuentran debidamente instalados la totalidad de los salva pájaros.

Finalmente, en cuanto al grado de implementación de la medida, debemos remitirnos nuevamente a lo señalado en la sección 3.2.2. de esta presentación, dado que el momento de en que fue efectuada la instalación corresponde al momento oportuno para la realización de esta, ya que, las características propias de los dispositivos salva pájaros hacen imposible una instalación previa al inicio de las obras, como ha sido requerido por la SMA. Se suma a lo anterior, el hecho de que en la actualidad la medida se encuentra cumplida en un 100%, atendido a que estos dispositivos fueron debidamente y oportunamente instalados tan pronto como la etapa de construcción de la línea lo permitió.

De acuerdo a lo previamente señalado, estima esta parte de que no concurren, ya sea respecto del hecho infraccional N°1 ni respecto del hecho infraccional N°2, ninguno de los criterios considerados por la autoridad determinantes al momento de considerar la existencia de un incumplimiento grave, motivo por el cual se solicita, de manera subsidiaria a la solicitud formulada en lo principal de esta presentación, sea recalificada la gravedad de los hechos infraccionales N°1 y N°2, siendo por tanto calificadas como una infracciones leves.

## **II. Solicitud de recalificación del cargo N°8**

Respecto de este cargo, y para el improbable caso en que la SMA estime de que efectivamente se ha verificado el fraccionamiento de proyecto por variación de instrumento de evaluación imputado a LT Cabo Leones, esta parte solicita sea recalificada la gravedad de dicha supuesta infracción, pasando a ser calificada como una infracción leve, por los motivos que a continuación pasan a desarrollarse.

Como regla general establecida en la LOSMA, todas las infracciones son leves salvo que se configure alguna de las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la mencionada ley. La causal que ha invocado la SMA para calificar esta infracción como gravísima es la siguiente: *"Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley."*<sup>14</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>14</sup> Artículo 36 N°1, literal f) de la LOSMA

Por lo tanto, no existiendo en el caso en cuestión una elusión al SEIA y, por lo tanto, no configurándose la circunstancia indicada en el literal f) del artículo 36 N° 1 de la LOSMA,, corresponde que la SMA recalifique el cargo N° 8, esto es, el supuesto fraccionamiento de proyecto, como una infracción leve, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

### **III. Consideraciones en caso de aplicar sanción**

En improbable caso que la SMA considere que corresponde que LT Cabo Leones debe ser sancionada por cualquiera de los hechos infraccionales que se imputan, se solicitan se tomen en consideración una serie de elemento que disminuyen considerablemente la gravedad de las eventuales infracciones.

Para estos efectos, y de la misma manera en que fue realizado respecto del hecho infraccional N°3, a continuación, se pasan a analizar ciertos literales del artículo 40 de la LOSMA, respecto de los cuales resulta especialmente relevante tener en consideración ciertas circunstancias particulares del caso en cuestión en caso de que la autoridad decida aplicar sanciones a LT Cabo Leones.

- La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Sobre este punto, y en relación al hecho infraccional N°1, es posible afirmar de que no existen antecedentes de que se haya causado un peligro o un daño concreto derivado del actuar del titular del proyecto, sino más bien lo contrario, ya que en virtud de la ejecución de la medida fue posible relocalizar a una enorme cantidad de reptiles que habitaban en la zona, de modo de que se logró cumplir con uno de los objetivos principales de la medida, esto es, que *“la cantidad de ejemplares a capturar procurará que sea un número representativo de las poblaciones a rescatar”* (RCA, considerando 3.8.7.1).

Por su parte, en lo que respecta al hecho infraccional N°2, ocurre la misma situación, ya que no existen antecedentes de que se haya causado un peligro o un daño concreto derivado del actuar del titular del proyecto, sobre todo considerando de que la instalación de los dispositivos salva pájaros se dio al poco tiempo de instalado el cable de guardia, siendo este el cable sobre el cual son instalados, por lo que no habrían motivos para estimar que existió una generación de peligro o de daño.



En la misma línea, en relación al hecho infraccional N°8, es posible afirmar que, en la especie, existe una absoluta ausencia de generación de riesgo o daño para el medio ambiente o la salud de la población, siendo particularmente relevante en este punto que no existe evidencia alguna que demuestre lo contrario.

- El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

No existe duda alguna de que el actuar del titular del Proyecto en relación a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°8 bajo ninguna circunstancia pudo afectar la salud de las personas, más aun si cada una de las medidas consideradas infringidas nada tienen que ver con salud o protección de las personas.

- El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Sobre este punto es posible afirmar que no ha existido ningún tipo de beneficio económico derivado del actuar del titular del Proyecto en relación a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°8.

En primer lugar, respecto del hecho infraccional N°1 se debe señalar de que los trabajos de captura y relocalización fueron debidamente ejecutados y encargados a un tercero (Centro de Ecología Aplicada), trabajos que significaron un desembolso importante de dinero, atendido a que se llevó a cabo un complejo trabajo al cual se le dedicaron una enorme cantidad de horas de trabajo (1.624 horas/ha solo en las labores de muestreo y captura).

En cuanto al hecho infraccional N°2 es posible afirmar con certeza absoluta de que el titular del proyecto no obtuvo beneficio económico, ya que los dispositivos salva pájaro ya fueron debidamente instalados, de modo de que ya se ha incurrido en efectivamente en el gasto.

Finalmente, en lo que respecta al hecho infraccional N°8 es posible hacer la misma afirmación, ya que en la práctica la variación del instrumento de ingreso a SEIA no generaba ninguna variación sustancial en términos económicos a LT Cabo Leones, lo que va en la línea con los argumentos latamente desarrollados en el cuerpo de esta presentación,

- La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Los supuestos incumplimientos que se atribuyen a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. no fueron ejecutados con intencionalidad alguna, sino más bien todo lo contrario, el titular del Proyecto actuado desde un inicio con evidente buena fe, realizando los mejores esfuerzos para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones derivadas de la normativa ambiental y de las obligaciones y compromisos derivados de la RCA.

- La conducta anterior del infractor.

Sobre este punto se debe hacer presente que Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. cuenta con una conducta anterior intachable, y que hasta la fecha jamás ha sido objeto de sanción alguna en materia de cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la normativa ambiental.

Sobre este punto, cabe tomar en consideración lo señalado en las “Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales”, elaboradas por la SMA en diciembre del año 2017, en las cuales se indica como regla general que la conducta positiva anterior debe ser considerada como un factor de disminución del Componente de Afectación, siempre y cuando no se configure alguna de las siguientes situaciones: i) Antecedentes de conducta anterior negativa; ii) aprobación de programa de cumplimiento en algún procedimiento sancionatorio anterior; iii) reiteración de incumplimiento previamente subsanado; y iv) incumplimiento objeto del procedimiento sancionatorio actual se ha verificado con anterioridad.

- El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del estado.

En este caso, ninguna de las supuestas infracciones ha tenido como consecuencia ningún tipo de detrimento o vulneración a un área silvestre protegida del estado.

Junto con los argumentos recién elaborados, cabe señalar la total y absoluta colaboración prestada por mi representada durante las labores de fiscalización llevadas a cabo por los funcionarios de la SMA, facilitando las visitas efectuadas a las instalaciones de sus proyectos y haciendo entrega íntegra y oportuna de toda la información requerida por la

autoridad en el marco de la fiscalización. Por este motivo, se solicita sea considerada la actitud colaborativa de parte de LT Cabo Leones al momento de determinar el alcance de cualquier sanción se estime sea pertinente aplicar.

Con motivo de los recientemente indicado en relación a que no existe en la especie ningún factor agravante de la responsabilidad, sino que todo lo contrario, solicita esta parte que en el muy poco probable caso de que la SMA decida sancionar al titular del Proyecto, se aplique a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. la menor sanción posible que en derecho corresponda para cada una de las infracciones que se le imputan siendo tomadas en consideración las circunstancias atenuantes ya señaladas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos que se acompañan en soporte papel y digital:

1. Resolución Exenta. N°137, de fecha 20 de junio de 2014, del SEA Atacama, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de modificación propuesta al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 Kv Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”.
2. Copia de carpeta tributaria electrónica personalizada relativa a la sociedad Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., la cual da cuenta de su composición accionaria.
3. Copia del “Reporte de instalación de dispositivos anticolidión” relativo al proyecto Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko, de fecha enero 2019.
4. Copia de informe “Revisión 2011 Estudio de Transmisión Troncal cuatrienio 2011-2014”, de fecha 16 de junio de 2011, elaborado por CDEC-SIC.
5. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Fernando Cuevas Flores y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
6. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Jorge Miguel Ramírez Álvarez y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
7. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 14 de enero de 2017, firmada por el trabajador Vladimir Sandoval Acosta y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.

8. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Vidal Ticona Rocha y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
9. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal capataz montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Grover Umplito Funes y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
10. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Ismael Avila Oruro y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
11. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Hernán Cabello Guzmán y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
12. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal capataz montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 14 de enero de 2017, firmada por el trabajador Ponciano Céspedes Trujillo y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
13. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 14 de enero de 2017, firmada por el trabajador y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
14. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
15. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Roger Álvaro Cuevas Prieto y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
16. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Roger Churd Choque y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.
17. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Santiago Leyva Castillo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.



18. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Mario Mollo Vásquez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
19. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador David Díaz Suárez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
20. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador José Miguel Mendoza Condori y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
21. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador César Antonio Moreira Mercado y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
22. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Freddy Rojas Fuentes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
23. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Wilder Rojas Fuentes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
24. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Francisco Román Ramírez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
25. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Cirilo Sejas Sejas y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
26. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Demetrio Vallejos Rioja y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
27. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero

- de 2017, firmada por el trabajador Ismael Vera Ramírez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
28. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Abelardo Adrián Merida y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  29. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador José Antonio Aquino Almendras y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  30. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Juan María Beristain Castillo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  31. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador José Timoteo Cach Juárez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  32. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Martín Chacha Pérez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  33. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Ángel Fuentes Narváez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  34. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Freddy Otalota Rocha y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  35. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Rodolfo Mota Vásquez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto.
  36. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Fausto Ortega Arroyo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.

37. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Guadalupe Marín Suarez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto.
38. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Jampiere Martínez Hernández y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
39. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Carlos Mota Beristain y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
40. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal capataz de montajes de estructuras de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Isidoro Mota Vásquez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto.
41. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Antonio Ochoa Reyes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
42. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Fermín Orea Rodríguez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
43. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Benjamín Orea Trujillo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
44. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Lorenzo Ortega Aroyo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
45. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador José Genaro Palafox Campos y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
46. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo

- de 2017, firmada por el trabajador Gustavo Palafox Galicia y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
47. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Marcos Palafox López y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  48. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Elí Vásquez Lara y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  49. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Andrés Figueroa Vásquez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto.
  50. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Regulo Flores González y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  51. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Teodoro Flores González y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  52. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Adolfo Fyutis Martínez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  53. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Jaime Montiel Cortes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  54. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 11 de abril de 2017, firmada por el trabajador Andrés Marín Suarez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz.
  55. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 22 de abril de 2017, firmada por el trabajador Patricio Olivares Aguirres y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto.



56. Copia de comprobante de Charla Inducción Hombre nuevo (ODI), denominada “Charla para personal de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 10 de abril de 2017, firmada por el trabajador José Edwin Villaroel Ramos y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.

**TERCER OTROSÍ:** Se hace presente que LT Cabo Leones se reserva el derecho de hacer uso de los medios de prueba que franquea la ley durante el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, de modo de sustentar y acreditar de la forma en que lo estime pertinente el contenido de sus alegaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace expresa reserva respecto de los siguientes medios probatorios, los que serán rendidos en la oportunidad pertinente:

- Informe independiente que dé cuenta del impacto producido por el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko” sobre la herpetofauna presente en el área de influencia del proyecto.
- Reporte que de cuenta de la instalación de la señalética de capacitación de los trabajadores, destinada a la protección de la flora y fauna del lugar en que se emplaza el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko”, en virtud de la obligación establecida en el considerando 3.8.7.4 de la RCA.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. C. M.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.